

otorgaba su nombramiento. De ser aceptada su justificación, el Tribunal señalará fecha para realizar el ejercicio en segunda vuelta, no pudiendo concederse en ningún caso ulteriores aplazamientos.

7.º Los ejercicios serán eliminatorios, proponiendo el Tribunal a su finalización a la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión los Facultativos que considere aptos.

Los Tribunales no podrán actuar sin la intervención de tres de sus miembros como mínimo.

8.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Orden ministerial de 17 de mayo de 1964, las plazas que no fueren ocupadas por los Facultativos designados, cualquiera que fuese la causa, se considerarán vacantes a proveer en el futuro por el turno que legalmente corresponda.

9.º Los Facultativos que no tomen posesión de la plaza que se les asigna en este concurso no podrán tomar parte en concursos para provisión de plazas en propiedad durante un período de dos años.

10. Se concede un plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para formular los recursos pertinentes ante el ilustrísimo señor Director general de Previsión.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Delegado general, José María Guerra Zunzúnegui.

## ADMINISTRACION LOCAL

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Pontevedra por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso restringido para cubrir en propiedad una plaza vacante de Jefe de Negociado de esta Corporación.*

La excelentísima Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 25 de noviembre actual, acordó declarar admitido como

único aspirante al Oficial técnico administrativo don Manuel Blanco Filgueira.

Lo que se hace público a los efectos expresados en el vigente Reglamento de Oposiciones y Concursos de 10 de mayo de 1957.

Pontevedra, 27 de noviembre de 1965.—El Presidente, Enrique Lorenzo Docampo.—El Secretario general, Luis Pérez-Jofre de Villegas.—7.042-A.

*RESOLUCION de la Diputación Provincial de Barcelona por la que se hace pública la composición del Tribunal que habrá de fallar las oposiciones convocadas para la provisión de diez plazas de Bibliotecarias, vacantes en el Servicio de Bibliotecas de dicha Corporación, y se convoca a los opositores.*

Tribunal que habrá de fallar las oposiciones convocadas para la provisión de diez plazas de Bibliotecarias, vacantes en el Servicio de Bibliotecas de dicha Corporación:

Presidente: Ilustrísimo señor don José Fabregat Vila. Diputado delegado de la Presidencia.

Vocales: Doctor don Alberto del Castillo Yurrita, como representante del Profesorado oficial del Estado; ilustrísimo señor don Felipe Matéu Llopis, como Director del Servicio de Bibliotecas; don Pedro Gómez Quintana, como representante de la Dirección General de Administración Local. Suplente: Don Enrique de la Rosa Induráin.

Secretario: Ilustrísimo señor don Luis Sentís Anfrúns, Secretario general de la Corporación.

La práctica del primer ejercicio dará comienzo el día 11 de enero de 1966, a las diez horas, en el local de la Escuela de Bibliotecarias.

Lo que se hace público para general conocimiento

Barcelona, 30 de noviembre de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente accidental.—7.170-A.

## III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto en expediente de inscripción de nacimiento de un varón.*

Visto el expediente seguido a instancia de don P. L. F. en solicitud de que se inscribiera fuera de plazo el nacimiento de un varón denominado A. R., actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso por efecto del que entabló el solicitante contra el auto dictado por el Juez de Primera Instancia respectivo, denegatorio de la propuesta del Juez encargado, así como de lo pretendido en cuanto a filiación;

Resultando que el día 5 de noviembre de 1964 se presentó, ante la oficina del Registro Civil de M., un escrito firmado por otro a ruego de P. L. F. por no saber éste firmar, y en el que se solicitaba una inscripción de nacimiento, fuera de plazo, manifestando que el compareciente y la que hoy es su legítima esposa, J. R., en tiempo que ésta estaba casada en primeras nupcias con T. G. C. (en la actualidad fallecido); engendraron varios hijos, el último de los cuales, llamado A., no fué inscrito en el Registro Civil a su debido tiempo; el nacimiento ocurrió en el lugar que se indica el día 13 de junio de 1944, habiendo sido bautizado el día 18 siguiente, y se le hizo constar como hijo natural de la repetida J.; que ahora desea normalizar la condición y situación del mentado hijo en relación al Registro Civil, inscribiéndole en el mismo y atribuyéndole la paternidad en los límites que la Ley establece para estos casos, con lo cual se quitará todo indicio de ilegitimidad en los documentos oficiales, haciéndole constar como hijo natural

de padre exclusivamente y las demás circunstancias personales de tal línea, con omisión de la materna, que lo será de filiación ignorada, y simple constancia de un nombre de madre ficticio, reseñando la documentación al efecto aportada; que desea utilizar la vía del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo como medio de formalizar el acto de reconocimiento, solemnizado en presencia judicial, mediante la diligencia oportuna. Invocaba como fundamentos legales los preceptos siguientes: Ley del Registro Civil, artículos 95, 100 y 101; Reglamento del Registro Civil, artículos 185, 186, 187-2, 188, 190, 191, 311 a 316, 341 y siguientes, 376; Código Civil, artículos 119, 131 y 133. Entre la documentación aportada figura: 1) Certificación literal de la partida de bautismo, referente a A. R., hijo natural de J. R., y expresando las circunstancias de ascendencia, fecha y lugar de nacimiento (13 de junio de 1944) y de celebración del bautismo (18 de junio de 1944). 2) Certificación de matrimonio contraído por P. L. F., soltero, y J. R., viuda, el día 11 de febrero de 1964. 3) Certificado de matrimonio relativo al contraído por la última nombrada con T. G. C. el día 5 de enero de 1925. 4) Certificado de defunción de este último, ocurrida el día 5 de diciembre de 1963;

Resultando que ratificado el peticionario, cuya personalidad había acreditado en el momento de la presentación del escrito, hizo constar en la oportuna diligencia extendida al efecto, como aclaración que no firmó el escrito, en cuyo contenido se ratificaba en la presencia judicial, por carecer de instrucción, haciéndolo a su ruego y de su mandato la persona que lo suscribe, y de un modo especialísimo en todo aquello que concierne al reconocimiento de A. como hijo natural suyo y con derecho a los apellidos del padre, solicitando que tal reconocimiento sea aprobado judicialmente por ser su aludido hijo menor de edad; no firma la ratificación por la causa dicha, pero sí el Juez Encargado y el Secretario del Juzgado;

Resultando que, en cumplimiento de lo acordado por el instructor se llevó a cabo la información testifical, con la

intervención de tres declarantes, debidamente identificados y domiciliados en la parroquia de V.; el primero de ellos, de sesenta y un años, expuso que como nacido en V. podía declarar, al respecto que se le interesa, que doña J. R. se vino a vivir a dicha parroquia hace unos cuarenta años, en donde sigue en la actualidad; que le consta al deponente —por referencias— que en aquel entonces la misma estaba casada con un señor de B., del cual estaba separada de hecho; que en esta situación, y según parece también y es público en V., la citada señora tuvo relaciones íntimas con P. L., fruto de las cuales hubo varios hijos, el último de ellos, llamado A., que es al que se contrae las actuaciones y que nació por el año 1944; que no obstante las circunstancias explicadas, J. y P. no vivían maritalmente, teniendo ambos entonces distintos domicilios; que el no inscrito es de sexo varón y de unos veinte años, habiendo sido bautizado, pero no así registrado en el estado civil, terminando con la afirmación de que cuando todo esto ocurría P. era soltero. Otro declarante, de cincuenta años de edad, expresa que J. R., oriunda del municipio de B., se vino a vivir a V. hace unos cuarenta años, estableciéndose en una casa, tipo bodega, por motivos de desavenencia con su esposo, por cuanto según manifestaba, estaba separada de él por maltratarla y hacerle la vida imposible, durando muy poco tiempo entre ellos la vida conyugal; que, separada de hecho del marido tuvo relaciones íntimas con P. L. F., en aquel entonces soltero, siendo fruto de tales relaciones, entre otros, el llamado A., que fué el último de los habidos, y es de sexo varón, de unos veinte años de edad. El tercer declarante, de cincuenta años, se refiere también a las circunstancias de separación matrimonial de J. R., que cuando vino a V. debía tener unos veintitrés años, y el declarante diez u once; y a que entre la prole habida por sus relaciones íntimas con P. L. está un varón, de veinte años de edad aproximadamente;

Resultando que se publicó el anuncio de la incoación de este expediente en el tablón de anuncios del Juzgado instructor y en el de Paz correspondiente, sin suscitarse oposición, prescindiéndose de otras notificaciones personales, por no considerarse con interés en el expediente más que al promotor y a su aludido hijo; no se pudo cumplimentar la notificación acordada respecto del no inscrito por encontrarse ausente;

Resultando que dado traslado del expediente al Fiscal comarcal, en su dictamen hizo constar que es procedente inscribir al nacido no inscrito como hijo natural del instante y de madre ignorada, haciéndose figurar como nombre de la madre uno a efectos identificadores y con la debida advertencia, desechándose por incorrecta la idea de inscribir a aquél como hijo legítimo de T. G. C. y J. R. cuando todas las dichas pruebas son contrarias a tal legitimidad; siendo el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, documento público apto para el reconocimiento y bastando la simple declaración del promovente a este propósito, quien acreditó que al tiempo de la concepción tenía capacidad legal para contraer matrimonio; ello no obstante sería decisivo para llevar a cabo lo que se persigue y en la forma pedida, el testimonio de doña J. R., persona a quien en el acta de bautismo se atribuye la maternidad;

Resultando que el instructor hizo comparecer a doña J. R., la cual manifestó que es la propia madre, aunque ilegítima, del no inscrito A. R.; el nacido, con otros seis más, fué consecuencia de relaciones íntimas y extramatrimoniales sostenidas con el que hoy es su segundo marido y, consiguientemente, en vida de su primer esposo, en la actualidad ya fallecido y con el que nunca, a excepción de los primeros días de su unión hizo vida conyugal, separándose de hecho de él, que se quedó viviendo en B., viniéndose la deponente para la parroquia de V., que es donde continúa viviendo separada de hecho; se oponía, por tal motivo, a que el citado hijo A. sea inscrito con la cualidad de legítimo, por no ser fruto de su primer matrimonio, debiendo figurar como natural de su actual esposo exclusivamente, suprimiéndose la mención de la que habla por estar en aquel entonces incapacitada para contraer matrimonio con la persona de quien lo hubo y por motivo de sus primeras bodas con don T. G.;

Resultando que el Juez comarcal Encargado formuló propuesta según la cual debía practicarse la inscripción de nacimiento de A. L. F. (el no inscrito), como hijo de P. L. F., de estado soltero en la fecha del nacimiento de aquél, haciéndose constar asimismo las demás circunstancias del nacimiento en base a la siguiente fundamentación: 1.º La cuestión planteada consiste en determinar las condiciones en que se ha de inscribir en el Registro Civil un varón, que no lo fué a su tiempo, habido extramatrimonialmente por una mujer casada (separada de hecho de su esposo, fallecido en la actualidad) y de padre soltero, debiendo asimismo determinarse si el expediente gubernativo reúne, por sus particularidades, las garantías necesarias a tal respecto, incluso para formular en él la declaración de reconocimiento. 2.º Es adecuada la vía utilizada para resolver las cuestiones planteadas en el escrito inicial. 3.º Como la materia de inscripciones de nacimiento es la más delicada de cuantas se refieren al Registro, pues a tenor de lo dispuesto en el Código Civil hacen prueba de la paternidad y cuyas manifestaciones sobre la misma sólo se pueden destruir por sentencia firme, en juicio de mayor cuantía, es obligado el estudio detenido de lo manifestado en el escrito inicial por las trascendentales consecuencias, que

en caso de atribuir la legitimidad pudieran producirse, a vista de cuanto dispone el artículo 109 de dicho Cuerpo legal, dado que las pruebas suministradas evidencian una filiación que merece concepción distinta. 4.º Examina la hipótesis de que la madre de la persona de que se trata pretendiese su inscripción como hijo legítimo, después del fallecimiento de su esposo (que no puede concurrir, por tanto, a destruir la presunción de legitimidad), lo que sería ilógico, contrario al derecho y a la moral, máxime en casos como el presente, en que tal legitimidad se alega terminantemente por los verdaderos padres y además porque el nacido nunca ha gozado —según se infiere de lo actuado— del estado de hijo legítimo, al igual que los demás habidos (en total siete) del trato íntimo sostenido entre el solicitante P. L. y J. R. 5.º Dados los términos en que la petición se ha producido y no siendo posible hacer constar en la inscripción las menciones de que se infiera el carácter ilegítimo no natural de una filiación, y teniendo en cuenta que la nueva Ley ha innovado profundamente el régimen restrictivo para calificar e inscribir en el Registro los hijos habidos en tales condiciones, con fundamento en ello, en la jurisprudencia registral actual, y la influencia de la prueba practicada en autos se estimaba como medio adecuado para resolver lo que se persigue, que se inscriba el hijo como natural del recurrente —que así expresamente lo solicita y reconoce— y de filiación materna ignorada, con la asignación en su lugar, de un nombre de madre ficticio y al sólo efecto de identificación. 6.º Por los documentos presentados, por la prueba testifical recibida y por el propio título de reconocimiento se desprende que al tiempo de la concepción tenía el solicitante capacidad legal para contraer matrimonio. 7.º El expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo es reglamentariamente documento público apto para el reconocimiento, si bien éste no podrá inscribirse sin que conste la aprobación judicial necesaria en este caso, habida cuenta ser el no inscrito menor de edad. 8.º El hijo natural debe tener los apellidos del padre que los reconoce, por el mismo orden que éste;

Resultando que se remitieron las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia, pero las mismas fueron devueltas a la Oficina del Registro a fin de que se diera audiencia al Ministerio Fiscal después de las últimas diligencias practicadas. El Fiscal municipal considera probados: la separación de hecho de J. respecto de su marido desde mucho antes del nacimiento de A.; las relaciones de J. con el que hoy es su marido, fruto de las cuales fué A., y que, en la fecha de la concepción del hijo, P. L. F. estaba soltero y tenía capacidad legal para contraer matrimonio. Hace referencia a las Resoluciones de este Centro de 28 de octubre de 1915, 21 de abril de 1942 y 28 de abril de 1952, en las que se dijo que ha de hacerse constar en el acta la cualidad de legítimo, aunque la madre declare que no lo es por hallarse su marido preso o ausente, sin perjuicio de lo que puedan resolver en su día los Tribunales de Justicia. Pero según las Resoluciones de 26 de abril de 1963 y 22 de enero de 1964 la Dirección General cambió radicalmente de parecer. Tras citar también la sentencia de 12 de diciembre de 1894, concluye que debe accederse a lo solicitado con base en los fundamentos de hecho que este Ministerio considera suficientemente probados y de los de derecho, invocados acertadamente en el escrito inicial;

Resultando que el Juez de Primera Instancia dictó auto, en el que ordenaba la inscripción de nacimiento de A. G. y R., en concepto de hijo de don T. G. C. (primer esposo de la madre del inscrito) y de doña J. R. casados el día 5 de enero de 1925 en B., en base a los siguientes argumentos: 1) La presunción contenida en el artículo 108 del Código Civil no se desvirtúa, según el artículo 109, por la declaración de la madre contra la legitimidad; tal presunción es de plena aplicación en el ámbito registral civil; el artículo 183 del Reglamento del Registro Civil y de manera tajante el artículo 314, párrafo segundo, recogen la presunción: «demostrada la filiación materna no se podrá impugnar en este expediente la presunción de legitimidad»; y de lo actuado queda claramente acreditado que el no inscrito es hijo de J. R., que no usa segundo apellido, habiendo nacido en época en que la misma se hallaba unida en legal matrimonio con T. G. C., sin que existiera imposibilidad absoluta ni física de que el mismo pudiera tener acceso a su esposa, por lo que tiene plena aplicación la doctrina legal antes invocada, y debe inscribirse al no inscrito como hijo legítimo de dicho matrimonio, sin perjuicio de las acciones que a los interesados puedan corresponder para impugnar dicho carácter de filiación, aun cuando no sea esto lo interesado en el escrito inicial del expediente, ya que es doctrina de la Dirección General, confirmatoria del artículo 316 del Reglamento del Registro Civil, que la inscripción se practicará con las circunstancias que hayan quedado acreditadas en el expediente, aunque no sean las mismas que las consignadas en la solicitud y dado el carácter de institución de constancia oficial del estado civil que tiene el Registro. 2) La mujer casada no puede oponerse a la constancia de su maternidad en el Registro, por no tratarse de un derecho que queda a la facultad de las partes o derecho dispositivo, y tal oposición sólo la acoge la legislación registral en el artículo 181 del Reglamento cuando se trate de mujer no casada por comprensibles razones de conservación de la honra. 3) Para efectuar el reconocimiento del hijo establece el artículo 187 del Reglamento que se requiere acreditar si el padre y la madre conjuntamente pudieron casarse sin dispensa o con ella, condiciones

que son las que definen a los hijos naturales, según el artículo 119 del Código Civil, y la presunción que el artículo 130 del mismo señala y viene recogiendo el segundo número del precepto reglamentario citado, cae y no tiene valor cuando se ha demostrado plenamente, y lo reconoce la propia persona que pretende reconocer al hijo, que no podrá contraer matrimonio con la madre del mismo por estar ésta casada con otro, siendo contrario a derecho el reconocimiento que se pretende. 4) Que siendo el no inscrito a quien se pretende reconocer por el promotor menor de edad, procederá, en todo caso, la aprobación judicial, que el artículo 133 del Código Civil exige y también recoge el párrafo primero del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, aunque éste autoriza a que el Juez de Primera Instancia efectúe la aprobación en expediente gubernativo (artículo 188 del Reglamento) originando una confusión de funciones en un solo expediente, la propiamente judicial, de jurisdicción voluntaria, de la aprobación, y la gubernativa de constancia registral; y dados los hechos acreditados y la doctrina señalada, no procedería nunca el conceder o aprobar el reconocimiento que en el expediente se pretende por su promotor;

Resultando que el promotor en 10 de febrero de 1965 interpuso recurso de apelación contra tal resolución, porque se aparta —según él— de la realidad demostrada en los hechos, precisados inequívocamente y con toda sinceridad en el escrito inicial, ya que en virtud de aquélla se atribuye al no inscrito una paternidad y una plena cualidad de hijo que no le corresponden ni pueden en ningún momento aceptarse, amparándose para ello en preceptos del Código que, dado su anacronismo, el nuevo sistema registral, por efecto de la evolución sufrida en la función calificadora, obliga a que se actúe, no con esa rigidez, sino con el máximo tacto y de modo consciente en la tarea indagatoria, con el pretendido fin de llevar a la realidad los actos relacionados con las personas hasta los asientos del Registro Civil, evitando con ello inscribir como ilegítimo al hijo legítimo y viceversa, como ocurriría sin duda alguna, en el caso presente de tomar como fiel la resolución que se impugna. La vida extramatrimonial del recurrente con J. R. está más que probada y nunca ha constituido secreto, cual lo demuestran los siete hijos procreados dentro de esa anormal convivencia y no pueden endosársele a T. G. C., primer esposo de aquélla, cuya paternidad no puede impugnarse por haber fallecido. Aun teniendo en cuenta el artículo 109 del Código Civil, la presunción contenida en el mismo se destruye evidentemente por la prueba en contrario y muy especialmente por la intervención personal del padre biológico, el cual descorre el velo que el acta bautismal, y en secreto de lo ocurrido, tendió al nacimiento, como plenamente lo evidencia la deliberada omisión del estado de la madre y de la paternidad del nacido, circunstancias que no podrían pasársele desapercibidas al Sacerdote interviniente en los trámites del bautismo, eso sin contar siquiera el reducido número de habitantes en la parroquia de V., donde todo tiene que ser, y así es, del dominio público. Estima el recurrente debe accederse a la impugnación entablada, pues de no resolverse así habría que atribuir al fallecido T. G. (primer esposo de la madre del no inscrito) la paternidad de los siete hijos procreados extramatrimonialmente por su esposa. Cita el artículo 51 de la derogada Ley del Registro Civil, bajo cuya vigencia acaeció el nacimiento del no inscrito y a la doctrina mantenida por las Resoluciones y Ordenes de 1 de agosto de 1910, 11 de julio de 1911, 11 de octubre de este mismo año y 13 de marzo de 1950, haciendo constar finalmente que se tenga por reproducido el contenido del escrito inicial en este trámite de recurso de apelación;

Resultando que el Fiscal en su dictamen insistió en las consideraciones de hecho y de derecho ya consignadas en sus anteriores informes, añadiendo que el promotor del expediente con probar que en el momento de la concepción era soltero, estaba de hecho facultado para solicitar el reconocimiento de hijo natural, sin que ningún precepto legal le obligase a señalar la persona de quien lo hubo, sino que por el contrario, tanto el Código Civil como la Ley especial del Registro le imponen el silencio más completo sobre este extremo, lo cual puede producir perfectamente que se inste el reconocimiento de un hijo natural de madre, incluso casada. Por otro lado, es de apreciar la falta de inscripción como hijo legítimo y a mayor abundamiento la certificación bautismal, en la que expresamente se silencia la legitimidad, razones que el primer marido de la J. R. estimó suficientes para evitar su paternidad y que hoy además éste ha fallecido, lo que obligaría sus herederos legítimos a impugnar la inscripción de hijo legítimo, en el supuesto de que así se acordase, con todas las consecuencias de un juicio de mayor cuantía, gastos y tiempo que el mismo implica, siendo así que en el presente caso era del dominio público y constaba a todo el vecindario y, naturalmente, al Párroco del lugar que el hijo fué habido extramatrimonialmente;

Resultando que el Juez de Primera Instancia en su reglamentario informe hizo constar: 1.º Que los argumentos del recurrente en su escrito y los del Ministerio fiscal en sus alegaciones no vienen a aportar nada nuevo a la cuestión debatida, por lo que procede ratificar los argumentos sentados en la resolución apelada. 2.º Debe resaltarse en el ámbito estrictamente registral en que se mueve este expediente el contenido del artículo 314 del Reglamento y, en general, nunca será admisible que, con

base en expedientes registrales se concuieren las normas superiores de derecho material consiguiéndose en ellos cosas que no se podrían alcanzar en un procedimiento ordinario. 3.º Que pese a la acumulación formal, el trámite de autorización o aprobación del reconocimiento como hijo natural de un menor de edad es una decisión «estrictamente judicial» y, por tanto, no susceptible de recurso en vía administrativa, como es la presente. Denegada dicha aprobación en este caso, en cuanto a dicho extremo solamente cabría apelación ante el órgano judicial superior de la Audiencia Territorial de C., pero no formulada, es superflua la restante cuestión registral, que no puede ir contra aquélla;

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por este Centro directivo se recibió declaración a tres testigos, quienes aseguraron que el interesado en este expediente es conocido por A. R., ignorando si antes o después del apellido R. ha utilizado otro apellido;

Resultando que asimismo, ordenado por este Centro, se dió vista de todo el expediente al interesado, mayor de edad desde el día 13 de junio de 1965 quien, enterado de las actuaciones, manifestó su conformidad con la pretensión deducida por el promotor del expediente, don P. L. F., dando su consentimiento;

Resultando que el Juez de Primera Instancia emitió nuevo informe ampliatorio del anterior, haciendo constar: 1) Que las diligencias practicadas con posterioridad al mismo no modifican ni varían las circunstancias de hecho y de derecho que determinaron lo que en aquél se expone y que deben tenerse en cuenta para una resolución que guarde la debida congruencia con lo alegado y hechos invocados en el escrito inicial. 2) Es principio jurídico, consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha de estarse a la situación de hecho y de derecho en que estaban las partes y las cosas objeto de ellos (los pleitos) al presentarse la demanda (sentencias de 1 de julio de 1952, 12 de noviembre de 1958 y 5 de mayo de 1960, por citar algunas de las más recientes). 3) Que no puede ignorarse la Resolución de esta Dirección General de 17 de mayo del presente año, que con exacta doctrina establece «que no puede entrarse en la cuestión de la aprobación judicial del reconocimiento —posiblemente consentido por el interesado, hoy fallecido—, porque es de la competencia exclusiva de los órganos judiciales».

Vistos los artículos 108, 109, 111 a 113, 115 a 118, 132 y 133 del Código Civil; 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 49 y 95 de la Ley del Registro Civil, y 185, 186, 188, 212, 213 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 23 de marzo y 26 de abril de 1963 y 7 y 17 de mayo de 1965;

Considerando que es primordial en este expediente decidir si puede ordenarse la inscripción de la filiación legítima —y atribuirse, por tanto, al nacido un título sobre ese estado—, de tanta eficacia como es la inscripción cuando resulta: a) Que el nacido, de veinte años al iniciarse el expediente, nunca ha ostentado ninguno de los títulos legalmente probatorios del estado de hijo legítimo. b) Que, por el contrario, en la realidad social siempre estuvo —tanto por el apellido ostentado en primer lugar como por el trato familiar y fama pública— en situación de hecho contraria a la legitimidad, y cuando ocurrió el nacimiento ya hacía muchos años que la pretendida madre —que niega también la legitimidad— vivía separada de hecho de su marido y en pueblo distinto que éste. c) Que nadie reclama tal legitimidad;

Considerando que, no obstante los meditados razonamientos del auto apelado, decidir la cuestión, tal como está planteada en el caso presente, en sentido afirmativo —y asignar, por tanto, en este expediente, sin que nadie lo pida, un título de filiación legítima a quien ostenta una situación de hecho contraria a la legitimidad— supondría una actuación de oficio que quebranta profundamente el régimen a que habría de sujetarse la correspondiente reclamación de legitimidad de la filiación, tanto en cuanto a las personas a quienes compete la acción y condiciones en que puede ejercitarse, señaladas —unas y otras— en el capítulo segundo, título quinto, del libro primero del Código Civil, como en cuanto a la naturaleza y tipo de la tramitación adecuada, la cual no puede ser otra que la del juicio ordinario de mayor cuantía, por imperativo de la Ley procesal;

Considerando que el artículo 314 del Reglamento del Registro Civil no puede estimarse como norma legal bastante que justifique la decisión afirmativa, pues tal artículo debe interpretarse, como es obligado, en concordancia con las normas antes dichas de superior jerarquía, y, por tanto, en virtud de tal artículo no procede la inscripción de la filiación legítima mediante expediente, cuando por la situación de hecho en que el interesado se encuentra sería necesaria la correspondiente reclamación de la legitimidad en el procedimiento correspondiente;

Considerando que, negada la inscripción de la filiación legítima, se abre la cuestión de si procede la inscripción del reconocimiento que se dice efectuado dentro de aquél por el padre y, examinada tal cuestión en los términos inicialmente planteados —que son propiamente los únicos que deben ser objeto de la resolución actual—, es indudable la contestación negativa al faltar la exigida aprobación judicial del reconocimiento del menor de edad sobre la cual no corresponde entender a este Centro por ser de la competencia exclusiva de los órganos judiciales;

Considerando que en Resolución de 7 de mayo de 1965 ya se abordó ampliamente y en términos generales la cuestión

del reconocimiento de filiación efectuada unilateralmente por padre soltero; ahora bien, las garantías legalmente establecidas en orden a la calificación y recursos procedentes, imponen no precipitar ahora, en última instancia, un juicio definitivo sobre la inscribibilidad del reconocimiento en el caso concreto planteado; así lo exigen los nuevos hechos sobrevenidos durante el expediente (mayoría de edad, posible asentimiento del reconocido) y además, el que, en rigor, es ajeno a la resolución tal cuestión, ya que la Ley, en materia de filiación no legítima, sólo prevé expediente para determinados supuestos en que la filiación natural no está reconocida en la forma solemne legalmente establecida, de modo que si el reconocimiento efectuado en el expediente —como el efectuado en cualquier otro documento público— es o no inscribible, es materia de la inmediata calificación del mismo Encargado competente para la inscripción;

Considerando que la misión de este Centro directivo exige advertir al instructor del expediente que cuando reciba declaración por la que el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no consienta que uno u otro revele el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni exprese ninguna circunstancia por donde la identidad de ésta pueda ser averiguada, estándose, en otro caso, a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 del Código Civil; doctrina que no se opone a que se practiquen las oportunas diligencias de oficio en averiguación de que el reconocido no ostentaba título legalmente probatorio de estado, contradictorio con el reconocimiento, a fin sólo de mejor resolver sobre la inscripción y, por tanto, sin prejuzgar definitivamente las cuestiones que puedan después plantearse en la vía judicial ordinaria en el ejercicio de las acciones correspondientes;

Considerando que, al no ordenarse ahora que figure en la inscripción la filiación del nacido, deberá hacerse en esta resolución aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil y, por tanto, declarar que se mantiene el apellido R. (primero de su supuesta madre), aunque éste no fuera de uso corriente, por ser el que el interesado usaba de hecho; en cuanto al segundo apellido, como no viene determinado por la filiación ni por el uso, se cumplirá lo prescrito en el párrafo final del artículo 212; y, finalmente, en cuanto a los nombres de padre y madre a efectos identificadores deberá cumplirse lo establecido en el artículo 191 del mismo Reglamento

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, ha acordado, con revocación parcial del auto del Juez de Primera Instancia:

1.º Ordenar la inscripción de nacimiento de A. R. con las circunstancias ordenadas en el auto, menos las que hacen referencia a la filiación. Ostentará como segundo apellido el de uso corriente que el propio interesado elija y, en su defecto, el apellido L. (primero del promotor). En cuanto a los nombres de padre y madre, a efectos identificadores, se atenderá el Encargado del Registro a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil.

2.º Abstenerse en la cuestión de la aprobación judicial del reconocimiento del que todavía era menor de edad al iniciarse el expediente.

3.º No prejuzgar tampoco la calificación que al Encargado del Registro merezca el reconocimiento que se dice efectuado o pueda efectuarse por don P. L. F. (el solicitante), ni, por tanto, los apellidos que, en definitiva, pudieran corresponder al nacido. Y lo demás acordado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Sr. Juez de Primera Instancia de M. (L.)

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 25 de noviembre de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

*Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales*

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Sargento don Florencio Retortillo Domínguez.  
Sargento don Vidal Ortega Martín.

*Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales*

A partir de 1 de octubre de 1965:

Sargento don Félix Cibrián Gonzalo.  
Sargento don Félix Cuaresma García.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Sargento don Angel del Toro Prieto.

*Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales*

A partir de 1 de agosto de 1965:

Sargento don Jesús Fernández Nidáguila.

A partir de 1 de octubre de 1965:

Sargento don José Manzano Martínez.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Brigada don Jesús Fernández Gutiérrez.  
Sargento don Nicolás Castán Carrascal.  
Sargento don Gabriel García Rengel.  
Sargento don Angel Román Estévez.

A partir de 1 de diciembre de 1965:

Sargento don Félix Hernando Esteban.  
Sargento don Feliciano Torrero Ballesteros.  
Sargento don Inigo Redondo Martínez.  
Sargento don Tomás del Pozo Tejedor.

Madrid, 25 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

*ORDEN de 26 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Puertas Rodríguez.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Puertas Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de mayo y 31 de agosto de 1964, que denegaron reclamación respecto de determinadas diferencias de devengos, se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso interpuesto por don José Puertas Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de mayo y 31 de agosto de 1964, que denegaron reclamación respecto a determinadas diferencias en el abono de devengos del recurrente como Brigada de Oficinas Militares, en comisión, en las Fuerzas Armadas Marroquíes, sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden Ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 26 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 26 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Barrantes Carrasco.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Barrantes Carrasco, representado y defendido por el Letrado don Manuel García de Castro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado